Alejandro Serrano Sánchez

LA PRUEBA ILÍCITA: EL ANTES Y EL DESPUÉS DE LA SENTENCIA 97/2019 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por el profesor Alberto González Jiménez y la profesora Elena Martín Espinosa.

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2023

Este Trabajo de Fin de Grado se ha desarrollado en la modalidad de:

- Trabajo de Investigación.

La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Revista de la Facultad de Derecho, la cual es titularidad del portal de información jurídica Icade y tiene su dirección web en el enlace https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/about/submissions#authorGuidelines.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar desde un punto de vista teórico y práctico la prueba ilícita en el proceso penal, haciendo hincapié en el tratamiento jurídico de esta a partir de la sentencia 97/2019, de 16 de julio, del Tribunal Constitucional y su anterior régimen aplicable.

Palabras claves:
Derechos fundamentales – Evolución jurídica – Lista Falciani – Proceso penal – Prueba ilícita – Recurso de amparo – Regla de exclusión probatoria – Sentencia.

RESUM

El present treball té per objecte analitzar des d'un punt de vista teòric i pràctic la prova il·lícita al procés penal, fent èmfasi en el tractament jurídic d'aquesta a partir de la sentència 97/2019, del 16 de juliol, del Tribunal Constitucional i el seu anterior règim aplicable.

Paraules clau:
Drets fonamentals – Evolució jurídica – Lista Falciani – Procés penal – Prova il·lícita – Recurs d'empara – Regla d'exclusió probatòria – Sentència.

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze from a theoretical and practical point of view the illicit evidence in the criminal process, emphasizing its legal treatment based on judgment 97/2019, of July 16, of the Constitutional Court and its previous applicable regime.

Keywords:
Appeal for protection – Criminal process – Evidentiary exclusion rule – Falciani list – Fundamental rights – Judgment – Legal evolution – Unlawful evidence.

ÍNDICE

ABREVIATURAS 5
INTRODUCCIÓN 6
1. Justificación del estudio: 6
2. Objetivos: 6
3. Metodología utilizada: 7
I. MARCO TEÓRICO: 8
1. La prueba en el proceso penal: 8
1.1 Marco normativo: 8
1.2 Conceptualización del término prueba: 9
1.3 Tipos de pruebas: 11
2. La prueba ilícita. Determinación conceptual y regulación: 13
3. Distinción entre prueba ilícita y prueba irregular: 15
4. Tipos de pruebas ilícitas: 17
5. Regla de exclusión probatoria: 19
5.1 Concepto 19
5.2 Efectos jurídicos 19
5.3 Excepciones: 20
II. MARCO PRÁCTICO. ESTUDIO DEL CASO FALCIANI 23
1. Planteamiento del caso y contexto histórico 23
2. La Sentencia del Tribunal Supremo 116/2017, de 23 de febrero 25
3. La Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de junio 30
CONCLUSIÓN 33
BIBLIOGRAFÍA 35

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial.
Art	Artículo.
Arts	Artículos.
CP	Código Penal.
EEUU	Estados Unidos.
HSBC	The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional

INTRODUCCIÓN

1. Justificación del estudio:

El debate sobre la aplicación e interpretación de la prueba ilícita ha sido y sigue siendo en la actualidad uno de los temas que genera más controversia e incertidumbre en el mundo de la doctrina procesal. Uno de los casos más polémicos y que, podemos afirmar que generó un nuevo punto de inflexión en la interpretación de la prueba ilícita, fue el objeto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de julio (en adelante STC). Dicho esto, en este trabajo de investigación se pretenden abarcar tanto ámbitos de conocimiento de la prueba ilícita como análisis de la forma de interpretar esta figura antes y después de dicha sentencia para poder demostrar el punto de inflexión que supuso.

La motivación personal que enfoco con la selección de este tema se encuentra en poder realizar una investigación sobre las complejidades legales, sociales y jurisdiccionales de la prueba ilícita desde sus inicios hasta la contemporaneidad haciendo especial hincapié en la perspectiva de su aplicación por el TC. De esta manera, la elección del tema viene fundada en poder ahondar en la rama del derecho penal, analizar el impacto que tiene la prueba ilícita en este y conocer las consecuencias prácticas de la misma.

2. Objetivos:

La realización del presente trabajo está fundada en una serie de objetivos que se pretenden conseguir a través de un estudio teórico y práctico sobre la prueba ilícita, entre los que destacan principalmente:

1. Analizar la jurisprudencia relacionada con la misma para poder examinar las actuaciones de los distintos tribunales y juzgados respecto a los criterios utilizados para determinar la admisibilidad o no de las pruebas presentadas, poniendo el foco principalmente en el caso de la «Lista Falciani».
2. Llevar a cabo una comparación entre la jurisprudencia anterior y posterior al caso Falciani equiparando y contrastando las decisiones de los distintos órganos judiciales respecto a la aplicación de la ilicitud en las pruebas.
3. Examinar opiniones y puntos de vista de la doctrina y algunas de las obras y textos más emblemáticos sobre la prueba ilícita para conseguir una mejor y mayor conceptualización del concepto.

3. Metodología utilizada:

La metodología utilizada en este trabajo se encuentra dividida en dos grandes bloques: un estudio teórico sobre la doctrina de la prueba ilícita y otro marco práctico respecto al caso de la Lista Falciani realizando un estudio sobre las sentencias 116/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Supremo (en adelante STS) y 97/2019, de 16 de junio, del Tribunal Constitucional.

El marco teórico está compuesto principalmente por un estudio exhaustivo sobre la prueba a modo genérico y en especial sobre la prueba ilícita y sus tipos, aplicando también una distinción de esta con la prueba irregular y analizando las reglas de exclusión probatoria. Este estudio se llevará a cabo mediante la lectura y uso de artículos, obras e investigaciones ejecutadas por profesionales y especialistas en derecho procesal, además de emplear normativa y legislación tanto española como internacional.

El marco práctico está basado fundamentalmente en el análisis jurídico de las dos sentencias principales que se encuentran relacionadas con el caso de la Lista Falciani y en la contextualización histórica del mismo. Se pretenden estudiar de forma precisa los puntos clave que entendió en su día el TC para la admisión o no de la correspondiente prueba en el acto del juicio y comprobar que supuso esa declaración para la posterior regulación y aplicación de la ilicitud de las pruebas.

Este estudio práctico se llevará a cabo mediante la búsqueda de jurisprudencia en portales de información jurídica de gran utilización tales como Aranzadi, Cendoj o Vlex, utilizando como principales palabras clave para la búsqueda de la misma «prueba ilícita» e «ilicitud de la prueba» y aplicando filtros como «jurisdicción penal» y «tipo de resolución: sentencia».

I. MARCO TEÓRICO:

1. La prueba en el proceso penal:

1.1 Marco normativo:

La prueba en el proceso penal cuenta con un importante marco normativo tanto a nivel nacional como internacional en el que se establecen los principios y derechos reguladores respecto a la presentación y valoración del medio de prueba en el juicio. Este conjunto de normativas tiene como finalidad principal asegurar que el proceso penal se lleve a cabo de manera equitativa y justa, además de salvaguardar los derechos de todas las partes implicadas en el procedimiento judicial.

En el marco normativo del ámbito nacional se encuentra como principal punto de partida el artículo (en adelante art.) 24.2 de la Constitución Española en el que se establecen diversos derechos fundamentales relacionados con la prueba en el proceso penal, como son el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, el de ser informados de la acusación formulada contra ellos, el de la presunción de inocencia, entre muchos otros.

Junto a la CE, a nivel nacional encontramos como normativa también reguladora de la prueba en el proceso penal a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), aunque su regulación se centra principalmente en el modo de practicar las pruebas durante el juicio oral, por lo que podemos apreciar que existe una escasez de regulación de la prueba en dicha ley.

Centrando el foco en el derecho internacional que regula la prueba procesal encontramos una gran variedad de normativa que ofrece regulación sobre la misma, aunque sí es cierto el hecho de que no especifica de forma explícita una referenciación a la prueba, sino que se presupone debido a la regulación generalizada que ofrecen estos instrumentos. Aquí encontraríamos el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se indica que toda persona acusada de delito tiene derecho a un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, y es en este punto donde entraría la prueba, puesto que es una garantía necesaria.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es otro ejemplo en el que, a través de la generalización de lo expuesto en

su art. 6.3 podemos extraer regulación de la prueba en el proceso penal, ya que se encuentra comprendida en el derecho a la preparación de la defensa por parte del acusado.

Siguiendo este esquema, otros dos ejemplos que siguen con el mismo modelo de regulación que los anteriores son los plasmados en el art. 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el 14.3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se desprende el mismo derecho para las personas acusadas y es el relativo a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa, donde entraría en juego la prueba o medio probatorio.

De esta manera, se aprecia que la regulación en cuanto a la prueba en el proceso penal es extensa, sin obviar el hecho de que de forma exclusiva la CE es la única norma de las anteriores que redacta «el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa» como bien se extrae del texto legal, ya que como se ha podido extraer del resto de normativa se habla de forma generalizada del derecho a la defensa del acusado, donde sí se encontrarían las pruebas.

1.2 Conceptualización del término prueba:

El término de la prueba en el derecho procesal penal tiene una delimitación muy amplia y genérica, sin embargo, de todas las definiciones propuestas y formuladas por profesionales en la rama del derecho procesal la que propone una perspectiva más conceptualizada y desde mi punto de vista, se adapta mejor a la comprensión de su lectura es la realizada por el magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Luis Román Puerta Luís en su trabajo «La prueba en el proceso penal» la cual cita lo siguiente: «La prueba, como es sabido, es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho» (ROMÁN PUERTA, 1995, p. 1).

Dado que la definición aportada por el magistrado Puerta Luís es genérica y con intención de ayudar a complementarla para una mejor comprensión del tema, aportaría también un inciso muy importante en el concepto de prueba, como sería el que añade Rodrigo Rivera Morales, doctor en Derecho Constitucional y Derecho Procesal, en su obra «La prueba: un análisis racional y práctico» y que hace referencia a que «la prueba judicial es aquella que se desarrolla en el proceso con la garantía de los derechos procesales…» (RIVERA

MORALES, 2011, p. 32). Visto así, el autor también incluye la garantía de los derechos procesales en su concepción sobre la prueba procesal, hecho que reviste una importante significación para la misma, debido a que esta tiene como objetivo asegurar que el proceso judicial sea justo, equitativo y no vulnere los derechos fundamentales de las partes del proceso.

Otras definiciones más actuales y que se encuentran dentro del mismo marco y nivel de importancia y amplitud que la de Román Puerta serían también las proporcionadas por el exprocurador García Ramírez en «Panorama del Proceso Penal» y la del jurista Miranda Estrampes en la primera parte del «Concepto de prueba ilícita y su tratamiento procesal». La primera de ellas se esgrime por el autor mediante a los fines que se pretende alcanzar la prueba, que para García Ramírez son dos: «objetivamente, el conocimiento de la verdad, y subjetivamente y a partir de ese conocimiento, la persuasión del tribunal» (GARCÍA RAMÍREZ, 2004, p. 59). Mientras que Miranda Estrampes realiza varias incisiones para entramar la definición de prueba, sin embargo, la más notoria es la que hace alusión al magistrado Sentís Melendo para conocer el significado etimológico de la palabra prueba derivada del latín y nos dice que «lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa» (MIRANDA ESTRAMPES, 2004, p. 41-49).

Para una mayor comprensión es necesario realizar un breve inciso para poder distinguir la prueba de las diligencias de instrucción, ya que ambas comparten diversas características similares y en algunos casos suelen ser confundidas las unas con las otras. Por lo que respecta a las diligencias de instrucción, estas, como bien se indica en su nombre, se realizan en la fase de instrucción y lo que pretenden es averiguar algún aspecto que se desconoce respecto al autor/es o al hecho/s del caso en concreto, mientras que las pruebas se practican en el juicio oral (a excepción de la prueba anticipada y la preconstituida) y lo que pretenden es dar precisión y veracidad a las declaraciones realizadas por las partes. Además, las diligencias de instrucción sirven para dictar interlocutorias con la finalidad que avance el proceso penal, mientras que las pruebas determinan la convicción del juez para dictar sentencia.

Respecto al hecho sobre que las pruebas se practican en la fase del juicio oral, es necesario enfocarse en el significado y constitución tanto de la prueba anticipada como de la prueba preconstituida. La prueba anticipada se encuentra brevemente regulada en la LECrim en su art. 657 párrafo tercero y se puede definir como aquella prueba que las partes solicitan

que se practiquen con anterioridad al juicio oral debido a que por cualquier circunstancia no se pudiera practicar en el mismo o pudiesen motivar su suspensión. Por otro lado, la prueba preconstituida hace referencia a aquella prueba ya practicada y documentada no repetible el día del juicio oral debido a que existiría una variación en las circunstancias de la persona investigada.

De esta forma, se puede destacar que la admisibilidad y valoración de la prueba están sujetas a reglas procesales y principios legales, con el fin de garantizar la fiabilidad y credibilidad de la evidencia presentada durante el juicio.

Por otro lado, relacionado con las reglas procesales de la prueba, esta también debe cumplir con una serie de principios, entre los que destacan el principio de oralidad, el de inmediación, el de contradicción y el de libre valoración de la prueba. Repasando brevemente dichos principios a raíz de la obra «Los principios de la prueba en el proceso penal español» del profesor Manuel Jaén Vallejo, cabe destacar que la oralidad hace referencia a que la prueba se practique durante el juicio oral, la inmediación a que el tribunal haya percibido por él mismo la práctica de la prueba, la contradicción a que las partes puedan contradecir a las contrapartes con otros medios probatorios y la libre valoración de la prueba a la libertad del juez para obtener el convencimiento de la prueba sin encontrarse vinculado a reglas legales de la misma (JAÉN VALLEJO, 2000, p. 1-9).

1.3 Tipos de pruebas:

En el procedimiento penal, la LECrim no enumera exhaustivamente las diferentes pruebas admitidas, aunque sí proporciona a lo extenso de su articulado diversos tipos, entre los que destacan la declaración efectuada por los testigos de los hechos, los informes realizados por los peritos, la prueba documental y la declaración de la propia persona del acusado.

Sin embargo, es la propia LECrim la que se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) para la prueba y los distintos modos probatorios y, que esta por su parte, en su artículo 299 nos enumera de forma exhaustiva a modo de listado los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, entre los que encontramos los documentos de carácter público y privado, el reconocimiento judicial, el dictamen de peritos y el interrogatorio tanto de las partes como de los testigos, presentando así similitudes con algunos medios probatorios plasmados en la LECrim. No obstante, en su párrafo segundo,

se indica que también podrán ser admitidos como prueba los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen que tengan relevancia para el proceso.

De esta forma, enfocándonos en los medios probatorios enunciados en la propia LECrim, en su art. 701 relativo al examen de los testigos encontramos en su redacción la prelación y el orden de las pruebas que serán practicadas durante el acto del juicio oral. Primeramente, se practicarán las diligencias de prueba y el examen de los testigos presentados por el Ministerio Fiscal, seguido de los propuestos por el resto de las partes actoras en el caso y, finalmente, con los de las partes procesadas.

En cuanto a la práctica de las diligencias de prueba, destacaremos principalmente como medios probatorios la prueba documental y los informes periciales. La prueba documental es aquel medio de prueba plasmado en escrito en el que conste información confiable y que tiene como fin poder demostrar la veracidad o falsedad de los hechos alegados en el caso. Mientras que un informe pericial es un documento elaborado por expertos con extensos conocimientos en una materia determinada relevante para poder evaluar con criterio los hechos relacionados con el objeto del caso.

Una vez mencionados dichos tipos de pruebas, la proposición de las mismas será admitida por los jueces o tribunales cuando concurran en ellas cuatro requisitos, tal y como lo argumenta el fiscal del TS, Javier Muñoz Cuesta, en su obra «La Prueba en el Proceso Penal», en la que indica que para la admisión de la prueba es necesario que la misma sea necesaria, pertinente, relevante y posible.

Necesaria en cuanto sea beneficiosa para los objetivos de la defensa de quien la presenta, de forma que si no se hubiese presentado esta prueba resultaría una indefensión de la misma. Pertinente respecto a que los medios probatorios que hayan sido propuestos en el juicio oral estén directamente relacionados con el objeto de este. Relevante que supone que la omisión de la prueba que pretendía haberse presentado podría haber provocado que la sentencia fallase a favor de la parte que no pudo presentar dicha prueba y posible como referencia a que la prueba sea practicable, es decir, se pueda llevar a cabo.

Muñoz Cuenta aporta un ejemplo para este caso, en el que cita textualmente «si no se puede practicar una prueba porque el testigo está ilocalizable o no se puede practicar un contra análisis de droga porque han sido destruidas todas las muestras, es insoslayable que la prueba no puede ser en caso alguno admitida, aunque sea pertinente, relevante y necesaria» (MUÑOZ CUESTA, 2020, p. 17-18).

2. La prueba ilícita. Determinación conceptual y regulación:

A día de hoy apenas existe regulación sobre la prueba ilícita, a expensas de la breve definición que nos brinda el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) sobre la misma, el cual hace alusión a las reglas de la buena fe en el procedimiento y señala explícitamente que «no surtirán efecto las pruebas obtenidas, tanto de forma directa como indirecta, que violenten contra los derechos o libertades fundamentales». Como bien señala Picó i Junoy en su obra «La prueba ilícita: un concepto todavía por definir», la redacción actual del mismo art. de la LOPJ fue originada a partir de la STC 114/1984, de 29 de noviembre[1], puesto que, aún careciendo de regla legal expresa que estableciese cuando una prueba era ilícitamente adquirida, se reconoció la imposibilidad de admitir en el proceso pruebas obtenidas violentando un derecho o libertad fundamental, fijándose así el hecho de que aceptar una prueba de este tipo comportaría además una desigualdad procesal en la que se estaría vulnerando el art. 24.2 de la CE (PICÓ I JUNOY, J. 2020, p. 1-3).

De esta forma, se aprecia que la definición aportada por la LOPJ es cuanto menos escueta y no pone énfasis en los matices, límites y modulaciones que recaen sobre una prueba ilícita. Por tanto, debemos recurrir a la doctrina para obtener una definición más amplia del concepto de prueba ilícita, en lo que encuentra cabida la propuesta del catedrático de Derecho penal español Manuel Cobo del Rosal en su libro «Derecho Procesal Penal Español» donde abarca que la prueba ilícita es aquella que ha sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales (como señala también el art. 11.1 LOPJ) o de las garantías procesales establecidas en la ley (COBO DEL ROSAL, M. 2006, p. 521-589). El autor, a raíz de su definición, resalta que la exclusión de dicho tipo de pruebas es esencial para proteger los derechos de los implicados en los procesos penales y señala que una posible admisión de las mismas afectaría al sistema judicial español debilitando su legitimidad y fiabilidad.

Otro pequeño trazo de la regulación de la prueba ilícita se encuentra en el art. 287 de la LEC, en el que el legislador reguló la posible alegación de la ilicitud de la prueba por las partes del proceso. Este artículo fija que, si alguna de las partes implicadas entendiera que ha habido una vulneración de derechos fundamentales, ya sea en el origen de alguna de las pruebas admitidas o bien en su obtención, habrá de alegarlo inmediatamente y dar el

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre. Sala Segunda. Recurso de amparo número 167/1984. ECLI:ES:TC:1984:114.

debido traslado al resto de partes. También se señala que el tribunal de oficio podrá suscitar la misma cuestión y que esta se resolverá en el propio acto del juicio o al inicio de la vista si se tratase de juicos verbales. Así pues, posteriormente en juicio, se dará palabra a las partes y se practicarán todas aquellas pruebas que hayan sido aceptadas como lícitas, descartándose y dejando sin efectos las que no lo hayan sido.

En cuanto a la internacionalidad de la ilicitud en las pruebas, como bien expone Picó en una de sus presentaciones digitales sobre «La prueba ilícita: ¿es posible un concepto único?», principalmente se encuentran cuatro demarcaciones para el concepto de prueba ilícita que tienen sentido y justificación internacional, resultando así en un concepto amplio, uno restrictivo, uno muy restrictivo y uno súper restrictivo (PICÓ I JUNOY, 4, 2020).

Respecto al concepto amplio de la prueba ilícita se refiere a que será ilícita aquella prueba atentatoria a la moral o a la dignidad humana (este concepto aplica, por ejemplo, en el caso del ordenamiento jurídico canadiense), el concepto restrictivo se da cuando la prueba es atentatoria contra cualquier norma legal del ordenamiento jurídico (como sucede en Brasil) y el concepto muy restrictivo tiene lugar cuando la prueba atienta únicamente contra los derechos fundamentales (como sucedía en el ordenamiento jurídico español a través de sus arts. 11.1 LOPJ y 287 LEC anteriormente mencionados hasta que tuvo lugar la STC 97/2019, de 16 de julio[2], y que es la finalidad de estudio de este mismo trabajo). Fue entonces cuando después de dicha sentencia surgió el concepto denominado por Picó como súper restrictivo de la prueba ilícita, (y que su estudio será detallado más adelante), que se define cuando una prueba ilícita es atentatoria a un derecho fundamental y a una garantía constitucional del proceso, que fue lo sucedido con la obtención de datos bancarios en el caso de la lista Falciani.

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de julio. Recurso de amparo 105-2017. ECLI:ES:TC:2019:97.

3. Distinción entre prueba ilícita y prueba irregular:

Es bien sabido que la presentación de pruebas es una parte fundamental en el proceso en la que se determinará la posible inocencia o culpabilidad de alguna de las partes. No obstante, como sería el caso de la prueba ilícita, no todos los medios probatorios obtenidos y presentados cumplen con los criterios legales establecidos. De esta forma, una vez marcada la determinación conceptual de la prueba ilícita, es necesario señalar brevemente su distinción respecto a la prueba irregular, examinando su marco conceptual y las distintas repercusiones que provocan en el proceso judicial.

Como bien marca el art. 11.1 de la LOPJ y hemos recalcado anteriormente en el presente trabajo, la prueba ilícita es aquella prueba obtenida con vulneración a las libertades o derechos fundamentales. Mientras que la prueba irregular no afecta a los derechos fundamentales de ningún individuo, sino que es aquella prueba obtenida o practicada en la que se ha incumplido con la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio (MIRANDA ESTRAMPES, 2010, p. 133). Así pues, la prueba irregular es aquella prueba que ha sido obtenida mediante la omisión o bien el incumplimiento de alguna regla procesal.

En el respectivo apartado a la regla de exclusión probatoria, que se encuentra posteriormente en el trabajo, se definirá con más detalle la misma en cuanto a los efectos jurídicos de la prueba ilícita en el proceso. Esta regla conlleva aparejada la exclusión de los medios probatorios ilícitos a excepción de diversos casos en los que sí podrían llegar a tener eficacia, mientras que la prueba irregular con infracción de la normativa procesal será plenamente nula excepto en aquellos supuestos en los que la infracción pudiera ser subsanada y, por tanto, sí podría ser admitida e igualmente eficaz. De esta forma, otra diferencia sustancial entre la prueba ilícita y la irregular es que la primera siempre será excluida del proceso a expensas de las debidas excepciones con las que cuenta la regla de exclusión probatoria, mientras que la segunda tiene carácter de nulidad, pero puede ser subsanada y, por tanto, valorada en el proceso judicial.

Para ejemplificar los efectos de subsanación de la prueba irregular encontramos la STC 219/2006, de 3 de julio[3], la cual afirma que, a pesar de que ciertas irregularidades procesales que se cometieron en la ejecución del registro puedan determinar la falta de

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2006, de 3 de julio de 2006. Recurso de amparo 3260-2004. ECLI:ES:TC:2006:219.

valor probatorio de las actas que documentan las diligencias policiales, ello no impide que el resultado de la diligencia pueda ser incorporado al proceso por vías distintas como pudieran ser las declaraciones de los agentes de la policía realizadas en el juicio oral, demostrando así que el resultado de una prueba irregular puede ser acreditable si a modo de subsanación se convierte en un tipo de prueba subsidiaria que posea la misma eficacia en el proceso judicial.

4. Tipos de pruebas ilícitas:

A lo largo de los años la doctrina ha elaborado distintas clasificaciones respecto a los distintos tipos de pruebas ilícitas que se encuentran habitualmente en el panorama jurídico, sin embargo, no hay un catálogo fijo determinado en el que se hallen todas ellas. De esta forma, y así como lo hace el profesor Giner Alegría en su trabajo «Prueba prohibida y prueba ilícita» (GINER ALEGRÍA, C.A. 2008, p. 586-587) utilizaremos únicamente dos criterios de distinción: el criterio cronológico y el criterio material.

Como bien señalan sus nombres el criterio cronológico nos indica en qué momento se produce la ilicitud del medio probatorio, mientras que el material nos proporciona de donde proviene la ilicitud, es decir, la fuente.

Dentro del criterio cronológico es necesario diferenciar entre las dos vías temporales en las que puede tener lugar la ilicitud, que son la extraprocesal o la intraprocesal. Iniciando por esta última, es la que se produce durante el transcurso del proceso judicial. En la que se ha obtenido una prueba ilícita mientras se está llevando a cabo el proceso. Mientras que, por su parte, la ilicitud extraprocesal tiene lugar antes que el inicio del litigio y, por tanto, el medio probatorio que se ha obtenido y con el que se pretende iniciar el pleito es ilícito y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para formular la acusación.

Ejemplificando los dos momentos en los que se puede producir la ilicitud de los medios probatorios, encontramos para la ilicitud intraprocesal las pruebas obtenidas de forma fraudulenta, con engaño, con coacción o las obtenidas a través del incumplimiento de las reglas procesales sobre su presentación. Por lo que respecta a la ilicitud extraprocesal se encontrarían dentro de su marco temporal algunas de las más comunes como serían las intervenciones ilegales de las comunicaciones o los registros de vivienda ilegales.

Ahora, siguiendo con el criterio material de clasificación de los distintos tipos de pruebas ilícitas y volviendo a señalar que este atiende únicamente a las causas que provocan la ilicitud de los medios probatorios y no a su momento temporal, es necesario recalcar que Giner Alegría tomó como modelo a seguir el patrón de Miranda Estrampes (MIRANDA ESTRAMPES, M. 1999, p. 30-31), por el que esta distribución se divide en tres ramas: las pruebas obtenidas con infracción de derechos fundamentales, las irregulares y las expresamente prohibidas por la ley.

En cuanto a las pruebas expresamente prohibidas por la ley, a día de hoy son escasas y encuentran amparo en el artículo 11.1 de la LOPJ, ya que el mismo hace referencia a las

reglas de buena fe y deja sin efecto a todas aquellas pruebas obtenidas violentando los derechos o libertades fundamentales.

Por lo que respecta a las pruebas irregulares y, haciendo breve mención a lo explicado en el apartado anterior del presente trabajo, son aquellas que, a pesar de no violentar los derechos o libertades fundamentales, se desarrollan incumpliendo con la normativa procesal debida.

Finalmente, dentro del conjunto de las pruebas obtenidas con infracción de los derechos fundamentales de las personas, encontramos varias categorías como las pruebas obtenidas mediante tortura, las logradas mediante engaño o fraude, las conseguidas mediante discriminación ilegal, entre muchas otras, que como bien señalan sus nombres, estos medios probatorios son obtenidos ejerciendo tortura, engaño o discriminación ante un sujeto, es decir, atentando contra sus derechos fundamentales.

5. Regla de exclusión probatoria:

5.1 Concepto

Conocida inicialmente como la *exclusionary rule* debido a su creación por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos (en adelante EEUU), la regla de exclusión probatoria es en palabras del doctor Fidalgo Gallardo (FIDALGO GALLARDO, C. 2003, p. 10-525), la regla jurisprudencial por la que determinados medios probatorios deben ser excluidos del proceso sin poder ser valorados por el juez, por el hecho de que hayan sido obtenidos mediante una vulneración de derechos fundamentales de cualquier persona implicada en el pleito. Esta definición también comprende a aquellos medios probatorios que se hayan obtenido derivados de la prueba ilícita inicial, por tanto, tampoco serán admitidas las pruebas que se hayan conseguido presentar gracias a esta.

Como se ha recalcado a lo largo del presente trabajo, prácticamente la única regulación de la prueba ilícita existente en el derecho español es la norma amparada en el art. 11.1 LOPJ, que es la que nos presta una definición inicial al concepto, y de esta misma forma, la regla de exclusión probatoria también encuentra su marco legal español en el mismo artículo. La jurisprudencia es quien con el paso de los años ha asumido el papel principal de perfilar detalladamente tanto la concepción como los ámbitos de exclusión probatorios de la prueba ilícita. Concretamente, el TC ha sido el órgano más destacado y criticado ejerciendo esta función, como también analizaremos más adelante en la Sentencia 97/2020, objeto principal de la presente investigación.

De esta forma, a continuación, serán analizados los distintos efectos jurídicos y las excepciones a la regla de exclusión probatoria, ya que dicha regla no tiene carácter imperativo y cuenta con diversas singularidades en el ámbito de su aplicación que harán que las pruebas obtenidas de forma ilícita puedan llegar a ser admitidas en el proceso judicial con la fuerza y relevancia que tendría cualquier otro medio probatorio.

5.2 Efectos jurídicos

De la eficacia y aplicación de la regla de exclusión probatoria se desprenden principalmente dos efectos jurídicos: la prohibición de admisión y la prohibición de valoración. En cuanto se obtiene la prueba ilícita con vulneración a los derechos fundamentales, dicha práctica conlleva su inutilizabilidad procesal, por tanto, la

prohibición de su admisión, así como de su valoración por el Tribunal sentenciador (MIRANDA ESTRAMPES, 2010, p. 138).

Como bien señalan los propios títulos de los efectos jurídicos de la regla de exclusión probatoria, la prohibición de admisión hace referencia a que toda prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales u obtenida de forma fraudulenta o engañosa no será admitida en el proceso judicial en curso, por tanto, de esta primera consecuencia se destaca el rechazo y la exclusión por parte del juez de la prueba ilícita presentada en el litigio. Sin embargo, y como prosigue señalando Miranda Estrampes en «La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones», la prohibición de valoración tiene lugar cuando dichas pruebas ilícitas superan la barrera de control del juez de instrucción y finalmente llegan al órgano enjuiciador, de esta forma rebasan la inicial admisión de los medios de prueba y la misma se incorpora al proceso. El simple hecho de que una prueba ilícita llegue a poder del juez enjuiciador no implica que la misma no pueda denunciarse para mostrar su ilicitud, así pues, el acto de denunciar y demostrar judicialmente su ilicitud llevaría directamente aparejado el segundo efecto jurídico de la regla de excepción probatoria y se prohibiría su valoración.

En «Excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita» del doctor Alonso Campos Saito se relaciona ambos efectos jurídicos de la regla de exclusión probatoria a la eficacia de la misma, que puede ser tanto directa como indirecta (ALONSO CAMPOS, 2021, p. 1). La directa hace alusión al hecho de que toda prueba ilícita, por el simple hecho de serlo, será excluida del proceso, por tanto, se encuentra dentro del efecto jurídico de la prohibición de valoración. Sin embargo, la eficacia indirecta va más allá y se encuentra relacionada con la doctrina de los frutos del árbol envenenado, que hace referencia a que no solo debe ser excluida la prueba obtenida de forma ilícita, sino que también se rechazarán todas aquellas pruebas que sí sean lícitas en su presentación, pero estas tengan su origen en una prueba ilícita y de esta manera, también se encuentran contaminadas por el carácter de ilicitud.

5.3 Excepciones:

A pesar del mayoritario carácter de obligatoriedad que posee la regla de exclusión probatoria respecto a las pruebas obtenidas de forma ilícita, es posible que en debidas situaciones y circunstancias dichas pruebas puedan ser admitidas en el proceso o, al

menos, ser consideradas hasta tal punto que jueguen un papel importante en él. Si bien estas excepciones varían en base al ordenamiento jurídico y la jurisdicción de cada Estado, también encontramos otras más generalizadas que se encuentran aceptadas y reguladas de forma común.

De esta manera, para comprender la flexibilidad examinaremos a continuación algunas de las excepciones más importantes a la regla de exclusión probatoria iniciando con una de gran renombre, como es el caso de la excepción de la buena fe en la actuación policial. Esta excepción se refiere a aquellas situaciones en las que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen su actividad de buena fe, creyendo que su comportamiento se encuentra ajustado a los parámetros marcados por la ley y no vulneran los derechos fundamentales de ningún sujeto.

Uno de los primeros casos en los que tuvo lugar la aplicación de esta excepción a la regla de exclusión probatoria fue en el caso United States v. Leon, 468 U.S. 897 de 1984[4] en el que la policía norteamericana, a raíz de la determinación de un mandamiento judicial, se dispuso a realizar un registro en el domicilio del sospechoso, sin embargo, el Tribunal superior, de forma posterior a la entrada en la vivienda, dictaminó que dicho mandamiento se emitió sin que existiera una posible causa probable por lo que violaba la IV Enmienda. No obstante, las pruebas encontradas por los agentes fueron admitidas en el proceso judicial debido a que su actuación de buena fe se encontraba respaldada por el hecho de que el mandato tenía plena validez cuando se llevó a cabo la entrada en el domicilio.

Otra excepción que a lo largo del tiempo ha ganado firmeza entre los distintos ordenamientos jurídicos del mundo es la correspondiente al descubrimiento inevitable. Como señala Miranda Estrampes en «La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones», la excepción del descubrimiento inevitable también tiene como origen principal en Norteamérica y hace alusión a que la prueba obtenida de forma ilícita no debería ser excluida del proceso si la misma se hubiera descubierto de forma inevitable por una actuación policial que en todo momento respetase los derechos fundamentales de los implicados.

El descubrimiento inevitable encontró su amparo inicial en EE.UU. en el caso Nix contra Williams de 1984 (467 US 431)[5] en el que se llevó a cabo por parte del cuerpo policial

[4] Sentencia 468 U.S. 897 de 1984 sobre el caso Estados Unidos contra Leon.
[5] Sentencia 467 US 431 de 1984 sobre el caso Nix contra Williams.

un interrogatorio ilegal contra un posible sospechoso por un delito de homicidio. En ese mismo interrogatorio el sospechoso confesó su culpabilidad admitiendo que había acabado con la vida de la víctima y comunicó a los agentes en qué lugar enterró el cuerpo. En ese preciso instante es donde entra en juego el papel del Tribunal, que excluyó del proceso la confesión realizada por el culpable debido a su carácter ilícito por la ilegalidad del interrogatorio, aunque sí admitió como prueba el cuerpo de la víctima, ya que a pesar de que fuese el propio sujeto quién emitió las coordenadas de la localización del cadáver, la policía, junto a diversos efectivos, ya había iniciado una búsqueda por la misma zona, por lo que el juez determinó que el cuerpo se habría descubierto inevitablemente por las autoridades sin necesidad de la confesión.

La excepción de la fuente independiente es otra de las más reconocidas por los ordenamientos jurídicos a pesar de no ser exactamente una excepción a la regla de exclusión probatoria, puesto que lo que sostiene esta es que no exista una relación causal entre las distintas pruebas presentadas en el proceso y la prueba ilícita. Por tanto, lo único que exige esta «excepción» es la inconexión del resto de pruebas con aquella que sí se ha obtenido atentando contra los derechos fundamentales. Siguiendo el mismo esquema anterior, como la mayor parte de estas excepciones tuvieron su primera aplicación en EE.UU., uno de los casos en los que tuvo mayor repercusión la fuente independiente, fue el caso Bynum contra Estados Unidos que tuvo lugar en 1960[6], al excluirse como medio probatorio las huellas obtenidas a raíz de una detención ilegal y que confirmaban que las mismas coincidían con las halladas en el lugar del robo cometido. Una vez rechazada la prueba ilícita, la policía volvió a presentar las mismas huellas del sujeto obtenidas con anterioridad a la detención y que se encontraban archivadas en las oficinas del FBI, por tanto, como estas no se encontraban relacionadas de forma causal con las obtenidas de forma ilegal, la prueba fue aceptada y el culpable condenado.

De esta forma, estas serían principalmente las excepciones más destacadas y conocidas de la regla de exclusión probatoria, pese a que existen muchas otras como podrían ser la excepción del nexo causal atenuado, la del nexo causal atenuado, la del hallazgo casual, la de la regla de buena fe y la confesión voluntaria del culpable.

[6] Sentencia 262 F.2d 465, 104 U.S sobre el caso Bynum contra Estados Unidos.

II. MARCO PRÁCTICO. ESTUDIO DEL CASO FALCIANI:

1. Planteamiento del caso y contexto histórico

Para conocer cómo se desarrolló desde sus inicios este caso tan mediático y que sigue dando mucho de qué hablar incluso hoy en día, es necesario remontarse al año en que se dio a conocer la primera noticia sobre la Lista Falciani de evasores fiscales, concretamente al año 2008. Ese primer vislumbramiento del caso tuvo lugar cuando Hervé Falciani, exempleado de la sucursal suiza del banco HSBC, junto con su compañera Georgina Mikhael, también trabajadora en el mismo banco situado en Ginebra, establecieron comunicaciones con una oficina bancaria suiza situada en Beirut con la finalidad e intención de querer negociar la venta de una base de datos que habían recabado y que contenía información sobre miles de sus clientes (exactamente alrededor de unos ciento treinta mil), hecho por el cual son denunciados por la Asociación Suiza de Banqueros el día 20 de marzo.

La información recogida por Falciani y plasmada en la base de datos era relativa a las cuentas bancarias de numerosos clientes, muchas de las cuales se utilizaban para evadir impuestos y no se encontraban declaradas en la sucursal de Ginebra, además de encontrarse también, tal y como señala el doctor en derecho Richard González en su comentario a la STS 161/2017 de 23 de febrero, «ficheros bancarios que se corresponden con personas y entidades que disponían de fondos, activos y valores en la filial suiza del banco HSBC en Ginebra» (RICHARD GONZÁLEZ, 2017, p. 2).

Por el robo de los datos financieros Falciani fue detenido en Ginebra por un corto periodo de tiempo debido a que en el país suizo la violación del secreto bancario está tipificada como delito. Posteriormente huyó a Francia, donde también fue detenido y las autoridades consiguieron el acceso a los numerosos ficheros de la base de datos que había creado. De esta forma, junto al autor que colaboró activamente con la justicia francesa investigaron a los contribuyentes franceses que se encontraban en la lista. Es en ese momento cuando Suiza requiere Francia a través de un ultimátum que le proporcione la lista recabada por Falciani, a lo que el país francés acaba accediendo, no sin antes enviársela también a todos aquellos países con los que mantienen acuerdos de colaboración fiscal, como Italia y España.

Después de varias idas y venidas con las justicias de distintos países, Falciani se asentó durante un tiempo en territorio español, donde colaboró activamente tanto con las autoridades judiciales españolas como con la de muchos otros países que encontraban a sus nacionales entre los nombres de la lista proporcionando datos sobre la información robada para rastrear y dar con todas aquellas personas implicadas en los delitos de evasión de impuestos a través de las cuentas secretas que ocultaban en Suiza.

Debido a una orden emitida por Suiza que solicitaba la extradición de Falciani, este fue detenido en Barcelona. Sin embargo, la Audiencia Nacional no aceptó la extradición del sujeto al país suizo debido a que la vulneración del secreto bancario no constituye delito en territorio español. Asimismo, se tuvieron en cuenta las numerosas colaboraciones que Hervé facilitó a las autoridades, las cuales desarrollaron con éxito operativos para localizar a los sospechosos y consiguieron, gracias a la regularización de muchos contribuyentes con fondos ocultos, ingresar centenares de millones de euros.

Una vez tenemos contextualizado el caso Falciani, alagado por muchos por enfrentar el fraude fiscal y criticado por otros tantos por robar información bancaria para utilizarla como fuente de ingresos, cabe recalcar que muchos de los individuos hallados en la lista fueron sometidos a procesos judiciales por delitos de carácter fiscal, lo que generó un gran revuelo por el hecho de aceptar en juicio datos robados como medio probatorio principal para inculpar a los sospechosos.

Uno de los casos más mediáticos fue el plasmado en la STS 116/2017, de 23 de febrero, que ahora explicaremos y analizaremos con más detalle.

2. La Sentencia del Tribunal Supremo 116/2017, de 23 de febrero

A modo referencial, puesto que el caso se ha extendido a lo largo de los años y su trasfondo ha sido tratado por multitud de órganos judiciales, es necesario destacar que la STS 116/2017, de 23 de febrero del año 2017[7], tiene como objeto principal el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada el 29 de abril del año 2016 por la Audiencia Provincial (en adelante AP) de Madrid[8], la cual tiene carácter condenatorio por dos delitos de carácter fiscal inculpados contra de la parte pasiva del pleito. Dicha condena fue establecida por las autoridades judiciales a raíz de los datos fiscales y económicos que se encontraban en la Lista Falciani y aquí es donde se encuentra el primer punto de inflexión del caso, en la «licitud» del uso como prueba de cargo de la lista con información robada por parte de las autoridades para poder investigar y condenar a todos aquellos sujetos cuyos nombres figuran en la misma.

Antes de iniciar con el análisis de la STS debemos hacer hincapié en la SAP de Madrid para estudiar de donde proviene el fondo del asunto. En ese preciso auto de la AP se encuentra el procedimiento penal abreviado dirigido por denuncia del Ministerio Fiscal contra el acusado por la imputación de la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública correspondientes a la elusión tributaria de las cuotas en los años 2005 y 2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), delito que se encuentra amparado en los apartados a) y b) del art. 305.1 del Código Penal (en adelante CP).

Inicialmente, el propio Ministerio Fiscal, como bien se muestra en el primer antecedente de hecho de la propia sentencia, solicitó por la comisión de los tipos delictivos una pena total de ocho años de privación de libertad (cuatro años por delito cometido), una multa total de nueve millones sesenta y ocho mil novecientos ochenta y siete euros con cuarenta céntimos por la elusión de las cuotas de los dos años sobre la declaración del IRPF, la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria, la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena, además de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años y, por supuesto, el pago de

[7] Sentencia del Tribunal Supremo 116/2017 de 23 de febrero. Recurso de casación 1281/2016. ECLI:ES:TS:2017:116.
[8] Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 280/2016, de 29 de abril. Recurso de casación 1498/2015. ECLI:ES:AP:2016:280.

las costas del proceso. De esta forma, el abogado representante del Estado español solicitó la misma condena para el investigado.

Ahora bien, en el antecedente de hecho número tres situado en el párrafo segundo es donde se encuentra el primer punto de inflexión de la sentencia y es que como bien se señala en esta y cito textualmente:

> En el acto del juicio (…), se solicitó la exclusión del proceso de la prueba documental recibida de las autoridades francesas conocida como «Lista Falciani», dado que el origen de la prueba es ilegal, fruto de la comisión de un delito, además de producida con invasión de derechos fundamentales y ha de ser por tanto cuestionada desde la perspectiva de la prueba lícita, sin que pueda ampararse esta prueba en el principio de no indagación.

Por tanto, como hemos señalado anteriormente, aquí es donde se plantea por primera vez en el caso si la Lista Falciani es una prueba de cargo lícita o ilícita y, de esta manera, si debería ser excluida y no tenida en cuenta en el proceso judicial contra el presunto investigado.

Es un hecho probado que a través del Convenio para evitar la doble imposición y el fraude fiscal existente entre el Estado español y el francés, el por aquellos momentos Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Española de Administración Tributaria solicitó que Francia facilitase la información que poseía respecto a los contribuyentes españoles que se encontraban dentro de la base de datos y la Lista Falciani, petición que fue atendida por las autoridades francesas y entregaron la información solicitada a través de un disco de reproducción CD. Bien es sabido que en la base de datos de Falciani se encontraban numerosos clientes y entidades que disponían de fondos en el banco HSBC y entre los multitudinarios nombres plasmados en la lista se encontraba el del acusado. Fue en aquel momento a través de un estudio de contraste ejecutado por las autoridades fiscales españolas que se requirió para que presentaran declaraciones complementaras a quinientos cincuenta y ocho contribuyentes que se encontraban en la lista.

Una vez mencionados los hechos probados llegamos a los fundamentos de derecho de la sentencia. El primero trata sobre las cuestiones previas y el planteamiento por parte de la defensa de la ilicitud de la principal prueba documental del caso, la Lista Falciani, hecho al cual respondió el Ministerio Fiscal citando como jurisprudencia el Auto de 8 de mayo de 2013 de la Audiencia Nacional, reforzándose en ella para denegar que la prueba sea ilícita puesto que no se cumple con la doble incriminación, y afirma no tener cabida en

este asunto por cuanto a que el espionaje económico no forma tipo delictivo en el Estado español y, por tanto, razonan que la lista es un medio probatorio totalmente válido, afirmando que lo necesario para excluirla del proceso sería que la misma se hubiese obtenido con violación de derechos fundamentales. Posteriormente, el Ministerio Público también plantea que la solicitud a las autoridades francesas de la lista con todos los nombres de los obligados tributarios se produjo siguiendo en todo momento la normativa convencional internacional y se siguieron todos los cauces oficiales durante el proceso de transmisión de la información.

Finalmente, a través de la defensa de la licitud de la prueba de la lista Falciani por parte tanto del abogado del Estado como del Ministerio Fiscal respaldándose en fundamentos como que el espionaje económico no es constitutivo de delito en España y, por tanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en la obtención de la prueba, se condena al investigado a seis años de prisión, a más de once millones de euros en concepto de multa y el resto de condenas que había solicitado de forma inicial el Ministerio Fiscal. Sin embargo, la parte defensora acaba recurriendo en casación y este suceso da lugar a la posterior STS 116/2017, de 23 de febrero.

De esta forma, los motivos por los cuales la defensa formalizó el recurso y se encuentran en el cuarto antecedente de hecho de la sentencia, fueron la aplicación indebida del art. 305 del CP relativo al delito contra la Hacienda Pública, además de una vulneración e infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba necesarios para la defensa. Pese a las declaraciones de los recurrentes, la STS trata a toda costa de volver a defender y justificar de nuevo a través de sus fundamentos de derecho por qué consideran las autoridades judiciales que la lista Falciani es una prueba lícita y totalmente válida para el proceso.

Respaldando el TS la postura adoptada por la AP de Madrid en la anterior sentencia, en base a la ilicitud de la prueba se señala que «La determinación del alcance del art. 11 de la LOPJ ha sido objeto de numerosas aportaciones dogmáticas y de una jurisprudencia constitucional que ha evolucionado sensiblemente desde los primeros precedentes sobre la materia hasta la formulación del principio de la conexión de antijuridicidad». Volviendo a connotar así la escasez de regulación propia que tiene la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico español, que debe prácticamente toda la delimitación de su ámbito de aplicación a la jurisprudencia fundamentada en base a casos anteriores.

Siguiendo la estructura del tercer fundamento de derecho, encontramos diversos pronunciamientos sobre las decisiones tomadas en los tribunales de terceros Estados en casos similares e inclusive en procesos similares al presente en los que el medio probatorio principal es la lista Falciani, a lo que Francia también se enfrentó y acabó señalando el carácter lícito de la lista como medio de prueba en el proceso judicial. Abordando así la cuestión y defendiendo su postura, el TS primeramente se respalda a través de las actuaciones ejecutadas por otros Estados, pese a que también afirma que es inaceptable el hecho de guiarse por el resto de países, puesto que la Sala dispone de una consolidada doctrina al respecto de las pruebas ilícitas.

La Sala otorga eficacia a la prueba proporcionada por las autoridades francesas basándose en que la definición aportada por el art. 11 de la LOPJ se encuadra perfectamente a la situación dada en el proceso. Es entonces cuando procede el análisis de los criticados fundamentos de derecho sexto, séptimo y octavo que utiliza el Tribunal para postularse de nuevo a favor de la postura tomada por la Audiencia Provincial. La principal polémica que encuentra la mayor parte de la doctrina al analizar las razones fundadas de la Sala se basa en la forma de consecución que esta le otorga a la prueba ilícita, puesto que defiende que la prueba ha sido obtenida a través de la acción de un particular con una finalidad independiente al proceso judicial que tiene lugar, no de querer ejercer el ius puniendi a través de la misma, es decir, que el objetivo inicial del particular no era convertir en fuentes de prueba la información robada de los evasores.

El revuelo de la sentencia se basa sobre todo en el especial énfasis que se hace en cuanto a la figura del señor Falciani y es que, como se señala a lo largo del texto jurídico, la información sí que fue obtenida de forma ilícita, pero ese acto lo cometió un particular, no un agente de las autoridades españolas que pretendiese perseguir concretamente esos tipos delictivos y a sus autores, por lo que el motivo principal para hacer valer la prueba es la posición de aquel sujeto que la consiguió y la finalidad que tenía al hacerlo, que en este caso, era puramente lucrativa.

De este modo, y en base a todas las declaraciones realizadas por el TS, se declaró no haber lugar al recurso de casación presentado por la parte recurrente, dejando tras de sí una oleada de críticas e incomprensión sobre la decisión tomada respecto de la licitud de la prueba de la lista Falciani.

Ciertos autores mostraron su descontento y dejaron entrever sus pensamientos sobre la sentencia en varias de sus obras, por ejemplo, Mosquera Blanco en su comentario hacia el propio texto legal (MOSQUERA BLANCO, A. J. 2018, p. 21-22) rechina que el nuevo enfoque proporcionado por el Tribunal sobre la doctrina de la prueba ilícita se extravía de su origen y finalidad esencial, que es la protección de los derechos fundamentales, desviándose así del ámbito de aplicación anterior y dejando que dichos derechos puedan ser vulnerados mientras la acción la ejerza un particular y no un agente de la autoridad.

Richard González también redactó un comentario a la STS 116/2017 (RICHARD GONZÁLEZ, M. 2017, p. 19-21) donde mostró que tenía grandes diferencias de pensamiento frente a las plasmadas por la Sala, y es que para el autor es excesivo que los ciudadanos tengan «la carga de soportar la estructura garantista del proceso penal» y reitera su sorpresa a que la recopilación de datos efectuada por Falciani pudiese ser válida únicamente por la finalidad que tenía, y es que como su principal objetivo era la obtención de lucro sobre ella y no utilizarla como medio probatorio en un proceso judicial, sí puede ampararse bajo el artículo 11 de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, encontramos también la opinión de Rodríguez Ramos (RODRÍGUEZ RAMOS, L. 2017, p. 16-23), quién en este caso sí recalca en su comentario la amplia documentación y calidad argumental de la sentencia, pese a que tampoco comparta la posición adoptada por la Sala y se pronuncia afirmando que a través de la misma se reducen tanto el ámbito de interpretación de los derechos fundamentales de los individuos como el del propio art. 11 LOPJ.

El panorama jurídico español quedó estupefacto por la limitación del ámbito de aplicación y la interpretación que se había proporcionado sobre la prueba ilícita en la Sentencia 116/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Supremo. Sin embargo, no cesaron las críticas ni incluso después de la conclusión de la más que conocida STC 97/2019, de 16 de junio.

3. La Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de junio

«La degradación de la prueba ilícita en la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019» por Cordón Moreno, «La prueba ilícita ha muerto: viva la prueba ilícita» por Lorca Navarrete, «La prueba ilícita: un concepto todavía por definir» de Picó i Junoy o «La STC 97/2019, de 16 de julio: descanse en paz la prueba ilícita» de Asencio Mellado son algunos de los titulares que surgieron a raíz de la desestimación por parte del Tribunal Constitucional (en adelante TC) de la demanda de amparo interpuesta por la parte recurrente en el caso.

El recurso de amparo fue presentado en el mismo caso y se presentó contra la STS 116/2017, de 23 de febrero, que se encargó de rechazar el recurso de casación contra la anterior sentencia 280/2016 de la Audiencia Provincial de Madrid, por tanto, esta tercera sentencia a analizar es una consecución a las dos anteriores ya mencionadas y explicadas.

El demandante consideró, al igual que gran parte de juristas, que con la interpretación realizada por el TS del art. 11 de la LOPJ se restringió de forma injusta la exclusión probatoria a los casos en los que la prueba ilícita que vulnera los derechos fundamentales venga proporcionada por los agentes de la autoridad, excluyendo así supuestos como el presente, en el que sí existe una vulneración a los derechos del recurrente, pero el medio probatorio fue obtenido por un particular externo al ejercicio estatal del ius puniendi. Esta es la justificación principal que motiva el recurso de amparo presentado y que nuevamente será desestimado, en este caso, por el TC.

A partir del segundo fundamento es cuando el propio Tribunal empieza a connotar su defensa a través de los principios generales de la doctrina constitucional sobre la prueba ilícita donde expone su jurisprudencia desde la STC 9/1984, de 30 de enero, que fue la primera sentencia en la que encontramos la intervención de la figura de la prueba ilícita. Posteriormente argumentó su posición sobre los elementos del juicio de ponderación, la resolución de la queja planteada, un examen de la interpretación del art. 11 LOPJ que efectuó el TS en la sentencia inmediatamente anterior a la presente y, finalmente, antes del fallo, examinó el juicio de ponderación. Siendo en estos apartados de la resolución donde defendió la posición del TS y procedió a otorgarle la razón en gran parte de sus pronunciamientos sobre el ámbito de aplicación de la ilicitud en los distintos medios probatorios.

La justificación proporcionada por el TC se basó en los principios rectores de la doctrina española sobre la materia de la prueba ilícita, plasmados también en el segundo argumento y que concretamente son tres: el primero respecto a que la inadmisión procesal de una prueba ilícita no es una exigencia que se encuentre derivada del derecho fundamental vulnerado, el segundo sobre que la pretensión de la exclusión de la prueba ilícita ha de ser estudiada desde la perspectiva de las garantías del proceso justo, es decir, del art. 24.2 CE, y el tercero es que la transgresión de las garantías de dicho artículo han de determinarse a través de un juicio ponderativo que pretenda asegurar la integridad del proceso.

El Tribunal recalca que para determinar un quebrantamiento del art. 24.2 CE se deben seguir dos pasos basados en resolver si la ilicitud del medio probatorio vulnera un derecho fundamental sustantivo o de libertad y, en caso de que realmente se haya producido la vulneración del derecho, se debe averiguar si existe una conexión que demuestre una necesidad particular de protección, fundamentada en la exclusión total de las pruebas obtenidas de manera ilícita. Por este y el resto de motivos expuestos tanto en las anteriores resoluciones, sobre todo la del TS, como en la presente sentencia se decidió desestimar de nuevo el recurso presentado por la parte recurrente, que vio como todos sus intentos por dotar de carácter ilícito a la lista Falciani no surtieron efecto por las más o menos fundamentadas argumentaciones de los órganos judiciales españoles.

Es por eso que se puede afirmar que la STC 97/2019 «ha venido a remover los cimientos de la figura de la prueba ilícita que poco a poco, desde la famosa STC 114/1984, de 29 de noviembre, y su «trasposición» al art. 11.1 de la LOPJ, se había ido consolidando en el sistema jurídico español» como señaló Picó i Junoy en su trabajo «La prueba ilícita: un concepto todavía por definir» (PICÓ I JUNOY, 2020, p. 2) y es que es un hecho real que desde el inicio del presente caso con la sentencia 280/2016 de la AP de Madrid se extrapoló la comprensión de la prueba ilícita que venía definida desde hacía más de tres décadas a través de los nuevos pronunciamientos que efectuaron los diversos tribunales que llevaron el ámbito de aplicación de la regla de exclusión a donde les convenía para poder hacer uso de una base de datos en la que se encontraban numerosos evasores fiscales, reduciendo aún más el concepto de la figura hasta el punto en que aquellos que vulneren los derechos fundamentales de un individuo mientras sean particulares, los medios probatorios que hayan conseguido sí tendrán plena validez en un proceso judicial, como así se demostró en reiteradas ocasiones a lo largo del pleito.

Remitiéndome de nuevo a lo expresado en la introducción se puede afirmar que este caso generó un nuevo punto de inflexión en la interpretación de la prueba ilícita. Provocó una nueva visión respecto al ámbito de aplicación de la misma, aproximándose este únicamente a las pruebas presentadas con vulneración de derechos fundamentales por agentes de las autoridades y excluyendo a particulares que no tuviesen el objetivo de presentar tal prueba en proceso judicial, pese a que el TS ha reiterado en diversas ocasiones que con sus pronunciamientos no pretendía establecer una regla de validez general, sino que esa decisión solamente se encuadraba al caso concreto.

Autores como García Vidales, Lorca Navarrete, Picó i Junoy y Asencio Mellado, entre muchos otros, fueron de los más críticos contra la STC 97/2019 y es que a lo largo de sus obras y comentarios hacia esta dejaron entrever sus diferencias con las decisiones adoptadas por el órgano judicial. Por ejemplo, en «El fin de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal: entre la defensa de los derechos fundamentales y la advertencia a los poderes públicos» de García Vidales (GARCÍA VIDALES, C. 2020, p. 1), el autor expresó su descontento afirmando lo siguiente:

> hacer depender la exclusión de la prueba de elementos secundarios como el carácter particular o público del vulnerador, su finalidad o el impacto que pueda tener la no toma en consideración en futuros procedimientos parece más bien un salvoconducto jurisprudencial para permitir la validación de la prueba que una solución que aprecie verdaderamente la vulneración producida.

Así lo siguen el resto de los autores también mencionados con quienes comparto este y muchos otros puntos de vista, alentando incomprensión a la nueva aplicación de la ilicitud en los medios probatorios, que con el tiempo veremos cómo procede y evoluciona.

CONCLUSIÓN

Con el fin de sintetizar los puntos clave del presente trabajo y recalcar la importancia de la figura de la prueba ilícita en el vigente panorama jurídico, en primer lugar y respecto a lo tratado en el marco teórico, me gustaría señalar que considero un hecho de gran relevancia y, que desde mi punto de vista, ayudaría tanto a órganos jurisdiccionales españoles como a la sociedad y particulares en general, dedicar más tiempo y esfuerzo a la elaboración y promulgación de una mayor cantidad de legislación y/o articulado para poder definir la prueba ilícita y el ámbito de aplicación que tiene la misma, ya que como bien se puede observar, el ordenamiento jurídico español es muy escueto y exiguo en ese sentido y debe basarse sobre todo en jurisprudencia pasada para poder fijar cuando tiene lugar la exclusión de una prueba ilícitamente obtenida y cuando no, hecho que genera gran inseguridad jurídica y desconfianza en el actual sistema legal.

Asimismo, y en base a la definición de prueba ilícita aportada por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, podemos observar que esta es de gran relevancia para todas las personas, ya que pone énfasis en la protección de nuestros derechos fundamentales, dejando sin efecto todos aquellos medios probatorios que violenten o vayan en contra de los mismos. La gran importancia del artículo es el motivo por el qué debería haber más coherencia y claridad a la hora de aplicar la ilicitud en los medios probatorios y es que se trata de no dar por válida una prueba que vulnere derechos fundamentales, por lo tanto, un asunto de gran interés para la ciudadanía.

De la misma forma que opino que la legislación y el ámbito de aplicación de la prueba ilícita deberían ser más claros y concisos, y enfocándome ahora en el marco práctico del trabajo, también expongo que la misma debería legislarse con más severidad, es decir, en los casos en los que la prueba no se encuentre dentro de las excepciones a la regla de exclusión probatoria esta debería ser totalmente inadmitida y descartada en el proceso judicial. Sí que es cierto que las excepciones a la regla de exclusión probatoria están justificadas en la jurisprudencia de casos anteriores, así como en la asentada doctrina conocida como la del fruto del árbol envenenado. De este modo, aquellos casos que no estén justificados ni respaldados es en lo que se debería aplicar el artículo 11.1 LOPJ e inadmitir las pruebas consideradas ilícitas.

En las tres resoluciones analizadas se ha podido apreciar como por parte de los órganos jurisdiccionales se fue perfilando la definición de ilicitud de la prueba para que la lista Falciani, que era el medio de prueba principal del caso, no entrase dentro de su marco conceptual y, por tanto, se pudiese tratar a la misma como lícita para poder inculpar a los sospechosos que aparecían en ella. Por este motivo, tal y como hago mención en la introducción del presente trabajo, ha sido a partir de la Sentencia 97/2019 del Tribunal Constitucional en la que encontramos un «nuevo punto de inflexión en la interpretación de la prueba ilícita». Se consideró de la misma forma por parte de la doctrina, dado que la mayoría de autoras y autores tenían un pensamiento similar respecto a la variación del ámbito de aplicación y la delimitación de la concepción de la prueba ilícita que estaba realizando el Tribunal Constitucional a lo largo de los argumentos jurídicos de la sentencia.

Principalmente, por los motivos expuestos y a pesar de que se han llevado a cabo avances importantes en la regulación de la prueba ilícita, considero que aún queda un largo camino que recorrer para que el ordenamiento jurídico español defina y resuelva completamente esta cuestión, todo con el objetivo principal de asegurar una mayor protección de los derechos y libertades fundamentales de toda la sociedad y generar más confianza y seguridad en el sistema judicial.

BIBLIOGRAFÍA-WEBGRAFÍA

Alba Cladera, F. (2017). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 116/2017. Prueba ilícita y sustracción de datos bancarios por un particular: a propósito de la Lista Falciani. Iudicium. https://iudicium.usal.es/numeros/2/files/assets/basic-html/page-187.html [Consulta: 12 de mayo 2024].

Alcaide González, J. M. (2012). La exclusionary rule de EE.UU. y la prueba ilícita penal de España. Tesis doctoral de la Universitat Autònoma de Barcelona. https://www.tesisenred.net/handle/10803/97362#page=1 [Consulta: 28 de marzo 2024].

Armenta Deu, Teresa (2006). Prueba ilícita y reforma del proceso penal. Revista del Poder Judicial XIX, número especial 2006. Dialnet. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2269127 [Consulta: 13 de febrero 2024].

Asencio Mellado, J. M. (2019). La STC 97/2019, de 16 de julio. Descanse en paz la prueba ilícita. Diariolaley. https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/10/16/la-stc-97-2019-de-16-de-julio-descanse-en-paz-la-prueba-ilicita [Consulta: desde 2 de enero 2024].

Consejo General de la Abogacía Española (2019). El Derecho de Defensa – Propuesta de Ley Reguladora. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413137353 [Consulta: 13-14 de febrero 2024].

Cordón Moreno, F. J. (2019). La degradación de la prueba ilícita en la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019. Gómez – Acebo & Pombo. https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/10/La-degradaci%C3%B3n-de-la-prueba-ilicita.pdf [Consulta: desde 25 de marzo 2024].

Cuadrado Salinas, C. (2021). Fundamento y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413786841 [Consulta: 24 de abril 2024].

De Aguilar Gualda, S. (2019). La prueba digital en el proceso judicial, Ámbito civil y penal. VLex. https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/prueba-proceso-judicial-839702392 [Consulta: 10 de mayo 2024].

Del Moral García, A. (2013). Últimas tendencias en materia de prueba ilícita. Cuadernos digitales de formación. Consejo General del Poder Judicial. https://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/ [Consulta: 3 de febrero 2024].

Del Moral García, A. (2023). Reflexiones sobre la prueba ilícita. Revista Científica del Centro Universitario de la Guardia Civil. https://revistacugc.es/article/view/5486/5677 [Consulta: 26 de enero 2024].

Fernández Entralgo, J. (1996). Las reglas del juego. Prohibido hacer trampas: la prueba ilegítimamente obtenida. Dialnet. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=557696 [Consulta: 26 de enero 2024].

García San Martín, J. (2023). Doctrina Penal actualizada 3ª Edición. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411690874 [Consulta: 6 de marzo 2024].

García Vidales, C. (2020). El fin de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal: entre la defensa de los derechos fundamentales y la advertencia a los poderes públicos. Noticias Jurídicas. https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15095-el-fin-de-la-exclusion-de-la-prueba-ilicita-en-el-proceso-penal:-entre-la-defensa-de-los-derechos-fundamentales-y-la-advertencia-a-los-poderes-publicos/ [Consulta: 22 de mayo 2024].

Giner Alegría, C.A. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. Anales de Derecho de la Universidad de Murcia número 26. https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/20461/1/Prueba%20prohibida%20y%20prueba%20ilicita.pdf [Consulta: 30 de marzo 2024].

González Granda, P. (2021). Justicia y proceso. Una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional. VLex. https://vlex.es/source/justicia-proceso-revision-procesal-contemporanea-prisma-constitucional-36161 [Consulta: 5 de abril 2024].

Jiménez Conde, F. & FUENTES SORIANO, O. (2022). Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411138628 [Consulta: 10 de mayo 2024].

Martínez García, E. (2010). Actos de investigación e ilicitud de la prueba. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788499857091 [Consulta: 15 de febrero 2024].

Melo Pouchain Ribeiro, P. (2020). La regla de la exclusión de la prueba ilícita. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9789585216013 [Consulta: 29 de marzo 2024].

Miranda Estrampes, M. (2005). El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. VLex. https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#/search/jurisdiction:ES/prueba+ilicita+penal/sources/607 [Consulta: desde 26 de enero 2024].

Miranda Estrampes, M. (2010). La prueba ilícita: la regla de su exclusión probatoria y sus excepciones. Revista Catalana de Seguretat Pública de mayo de 2010 (páginas 131 a 151). https://raco.cat/index.php/RCSP/article/view/194215/260389 [Consulta: desde 26 de enero 2024].

Miranda Estrampes, M. (2019). Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. VLex. https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#/search/jurisdiction:ES+content_type:4/prueba+ilicita/p3/vid/exclusionary-rule-enmiendas-v-840987742 [Consulta: desde 26 de enero 2024].

Mosquera Blanco, A.J. (2018). La prueba ilícita tras la sentencia Falciani: Comentario a la STS 116/2017, de 23 de febrero. InDret: Revista para el análisis del derecho. https://indret.com/wp-content/uploads/2018/07/1398_2.pdf [Consulta: 4 de mayo 2024].

Muñoz Cuesta, J. (2020). La Prueba en el Proceso Penal. Marcial Pons. https://www.marcialpons.es/media/pdf/PRUEBAPENAL.pdf [Consulta: 17 de enero 2024].

Nieva Fenoll, J. (2017). Policía judicial y prueba ilícita. Regla de exclusión y efecto disuasorio: un error de base. Dialnet. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6161096 [Consulta: 20 de enero 2024].

Pardo Iranzo, V. (2008). La prueba documental en el proceso penal. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788499853741 [Consulta: 2 de febrero 2024].

Picó i Junoy, J. (2020). La prueba ilícita: un concepto todavía por definir (1). Diariolaley. https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDU2NDA7Wy1KLizPw8WyMDIwMDS0NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAK81V2U1AAAAWKE [Consulta: desde 28 de diciembre 2023].

Richard González, M. (2017). Licitud y validez de la prueba obtenida por particulares en el proceso penal: Comentario a la STS 116/2017 de 23 de febrero que declara la validez de la «lista falciani» para fundar una condena por delito fiscal, 1-21. http://www.probatica.org/wp-content/uploads/2017/05/2017.-marzo.Licitud-prueba-particulares-FALCIANI.LALEY-8946.pdf [Consulta: 3 de mayo 2024].

Rodríguez Boente, S. E. (2022). Exclusión de la prueba ilícita: última vuelta de tuerca. Vera Rostra. https://www.verarostra.es/articulos/exclusion-de-la-prueba-ilicita-ultima-vuelta-de-tuerca/ [Consulta: 8 de febrero 2024].

Román Puerta, L. (1995). La prueba en el proceso penal. Aldaba, (24), 47–80. https://doi.org/10.5944/aldaba.24.1995.20334 [Consulta: 27 de enero 2024].

Tonini, P. & Conti, C (2023). La prueba penal en el proceso acusatorio contemporáneo. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411976930 [Consulta: 18 de enero 2024].

Torres Manrique, J. I. (2022). Derecho convencional, Derecho constitucional y Derechos fundamentales. El inevitable camino hacia la justicia. VLex. https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#/search/jurisdiction:ES/prueba+ilicita+penal/vid/derecho-procesal-penal-constitucional-911632643 [Consulta: 3 de febrero 2024].

Urosa Ramírez, G. A. (2020). Apuntes de litigación penal. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413360911 [Consulta: 17 de enero 2024].

Valle Muñoz, F. A. Control tecnológico empresarial y licitud de la prueba en el proceso laboral (1). Dialnet. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8334423 [Consulta: 4 de abril 2024].

Varona Jiménez, A. (2023). El laberinto de la prueba ilícita (The maze of unlawful evidence). VLex. https://app-vlex com.sabidi.urv.cat/#/search/jurisdiction:ES/prueba+ilicita/vid/laberinto-prueba-ilicita-940207494 [Consulta: 28 de enero 2024].

Velasco Núñez, Eloy (1996). Prueba obtenida ilícitamente. Doctrina del «fruto del árbol envenenado»: correcciones actuales y tendencias de futuro. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=553586 [Consulta: 22 de marzo 2024].

LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (BOE [en línea] núm. C 3/389, de 30 de marzo de 2010). [Consulta: 20 de enero 2024].

Constitución Española (BOE [en línea] núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). [Consulta: desde 18 de enero 2024].

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (BOE [en línea] núm. 243, de 10 de octubre de 1979). [Consulta: 20 de enero 2024].

Declaración Universal de los Derechos Humanos (BOE [en línea] núm. 243, de 10 de octubre de 1979). [Consulta: 20 de enero 2024].

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE [en línea] núm. 7, de 8 de enero de 2000). [Consulta: 10 de febrero 2024].

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE [en línea] núm. 157, del 2 de julio de 1985). [Consulta: desde 16 de enero 2024].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (BOE [en línea] núm. 103, de 30 de abril de 1977). [Consulta: 20 de enero 2024].

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid [en línea], núm. 260, de 17 de septiembre de 1882). [Consulta: desde 4 de febrero 2024].

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2006, de 3 de julio de 2006. Recurso de amparo 3260-2004. (BOE [en línea] núm. 185, de 4 de agosto de 2006). [Consulta: 20 de marzo 2024].

Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de julio de 2019. Recurso de amparo 1805-2017. (BOE [en línea] núm. 192, de 12 de agosto de 2019). [Consulta: desde 5 de diciembre de 2023].

Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2021, de 15 de marzo de 2021. Recurso de amparo 6838-2019. (BOE [en línea] núm. 97, de 23 de abril de 2021). [Consulta: 6-7 de abril 2024].

Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2022, de 7 de febrero de 2022. Recurso de amparo 4582-2018. (BOE [en línea] núm. 59, de 10 de marzo de 2022). [Consulta: desde 15 de abril 2024].

Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2022, de 23 de marzo de 2022. Recurso de amparo 1621-2020. (BOE [en línea] núm. 103, de 30 de abril de 2022). [Consulta: 16 de abril 2024].

Sentencia del Tribunal Supremo 1989/2002 (Sala de lo Penal, segunda), de 29 de noviembre 2002. VLex. [En línea]. [Consulta: 7 de marzo 2024].

Sentencia del Tribunal Supremo 116/2017 (Sala de lo Penal, segunda), de 23 de febrero de 2017. Recurso de casación 1281-2016. VLex. [En línea]. [Consulta: desde 5 de diciembre 2023].

Sentencia del Tribunal Supremo 432/2020 (Sala de lo Penal, segunda), de 9 de septiembre de 2020. VLex. [En línea]. [Consulta: 22 de marzo 2024].

Sentencia del Tribunal Supremo 891/2022 (Sala de lo Penal, segunda), de 11 de noviembre de 2022. VLex. [En línea]. [Consulta: 22 de marzo 2024].

Sentencia del Tribunal Supremo 772/2023 (Sala Contencioso Administrativa, tercera), de 9 de junio de 2023. VLex. [En línea]. [Consulta: 29 de marzo 2024].

Sentencia del Tribunal Supremo 20699/2023 (Sala Penal, segunda), de 16 de noviembre de 2023. VLex. [En línea]. [Consulta: 2 de mayo 2024].

Sentencia del Tribunal Supremo 692/2022 (Sala de lo Social, cuarta), de 22 de julio. VLex. [En línea]. [Consulta: 20 de marzo 2024].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 280/2016 (Sección 23, penal), de 29 de abril de 2016. Recurso de casación 1498/2015. VLEX. [En línea]. [Consulta: desde 10 de mayo 2024].

Sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos 468 U.S. 897 de 17 de enero de 1984 sobre el caso Estados Unidos contra Leon. Justia U.S. Supreme Court [en línea]. [Consulta: 12-13 de abril 2024].

Sentencia 262 F.2d 465, 104 U.S sobre el caso Bynum contra Estados Unidos. Casetext [en línea]. [Consulta: 12-13 de abril 2024].

Sentencia 467 US 431 de 1984 sobre el caso Nix contra Williams. JUSTIA [en línea]. [Consulta: 12-13 de abril 2024].

Sentencia 468 U.S. 897 de 1984 sobre el caso Estados Unidos contra Leon. JUSTIA [en línea]. [Consulta: 12-13 de abril 2024].